

EDJ 2010/233395

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, S 22-10-2010, rec. 134/2009
Pte: Martínez-Vares García, Santiago

Resumen

El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que confirmaba la denegación presunta por silencio de la solicitud de los recurrentes al Ministro de Fomento para la declaración de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del desistimiento acordado en el expediente expropiatorio para la desarrollo del aeropuerto. La Sala confirma la sentencia impugnada pues el valor que se reclama no se corresponde con la clasificación del suelo que constituía el objeto de la reclamación, por lo que no es congruente con el daño presuntamente producido, y por otro lado los gastos de defensa jurídica perseguían un objetivo que legítimamente defendían los recurrentes, y por ello no resultan indemnizables.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
art.25

Ley de 16 diciembre 1954. Expropiación Forzosa
art.121

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|---|
| ANTECEDENTES DE HECHO | 3 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO | 3 |
| FALLO | 9 |

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

AEROPUERTOS Y AERÓDROMOS

CUESTIONES GENERALES

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

TERMINACIÓN

Desistimiento

EXPROPIACIÓN FORZOSA

CUESTIONES GENERALES

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Nexo causal

Nexo causal inexistente

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Administración estatal (funciones ejecutivas); Desfavorable a: Damnificado

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.25 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Aplica art.121 de Ley de 16 diciembre 1954. Expropiación Forzosa

Cita Ley 53/2002 de 30 diciembre 2002. Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.88 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.2, art.25 de Ley 6/1998 de 13 abril 1998. Régimen del Suelo y Valoraciones

Cita RD 429/1993 de 26 marzo 1993. Rgto. Procedimientos Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas

Cita Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cita art.106apa.2, art.117apa.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.6apa.2 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 mayo 2011 (J2011/212234)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN - FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - Nexo causal - Nexo causal inexistente STS Sala 3ª de 14 julio 2008 (J2008/128159)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN - FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - Nexo causal - Nexo causal inexistente STS Sala 3ª de 27 junio 2007 (J2007/80304)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN - FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - Nexo causal - Nexo causal inexistente STS Sala 3ª de 21 mayo 2007 (J2007/32972)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN - FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - Nexo causal - Nexo causal inexistente STS Sala 3ª de 27 abril 2007 (J2007/32966)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN - FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - Nexo causal - Nexo causal inexistente STS Sala 3ª de 12 marzo 2007 (J2007/15834)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN - FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - Nexo causal - Nexo causal inexistente STS Sala 3ª de 30 enero 2007 (J2007/7355)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN - FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - Nexo causal - Nexo causal inexistente STS Sala 3ª de 7 febrero 2007 (J2007/7352)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN - FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - Nexo causal - Nexo causal inexistente STS Sala 3ª de 3 abril 2006 (J2006/43060)

Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 13 febrero 2006 (J2006/11871)

Cita en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - CUESTIONES GENERALES, EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - TERMINACIÓN - Desistimiento STS Sala 3ª de 27 abril 2005 (J2005/157640)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN - FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - Nexo causal - Nexo causal inexistente STS Sala 3ª de 6 julio 2005 (J2005/113732)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN - FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - Nexo causal - Nexo causal inexistente STS Sala 3ª de 16 febrero 2005 (J2005/71594)

Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 14 marzo 2005 (J2005/29891)

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 19 abril 2004 (J2004/31599)

Cita en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - CUESTIONES GENERALES, EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - TERMINACIÓN - Desistimiento STS Sala 3ª de 16 octubre 2003 (J2003/152886)

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 14 julio 2003 (J2003/80805)

Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 13 diciembre 1999 (J1999/40155)

Cita en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - CUESTIONES GENERALES, EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - TERMINACIÓN - Desistimiento STS Sala 3ª de 8 junio 1999 (J1999/19664)

Cita en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - CUESTIONES GENERALES, EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - TERMINACIÓN - Desistimiento STS Sala 3ª de 23 marzo 1993 (J1993/2864)

Cita en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - CUESTIONES GENERALES, EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - TERMINACIÓN - Desistimiento STS Sala 3ª de 2 junio 1989 (J1989/5635)

Cita en el mismo sentido STC Pleno de 20 junio 1986 (J1986/81)

Bibliografía

Comentada en "Reparación de los perjuicios derivados de una expropiación ilegítima"

ANTONIO MARTI GARCIA

CELSA PICO LORENZO

ENRIQUE LECUMBERRI MARTI

RICARDO ENRIQUEZ SANCHO

SANTIAGO MARTINEZ-VARES GARCIA

SEGUNDO MENENDEZ PEREZ

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintidós de octubre de dos mil diez.

La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Cuarta, ha visto el recurso de casación número 134 de 2009, interpuesto por el Procurador D. Julián Caballero Aguado, en nombre y representación de D. julio y D. Víctor y D^a Loreto, contra la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, en el recurso contencioso- administrativo número 850 de 2006.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Octava, dictó Sentencia, el cuatro de noviembre de dos mil ocho, en el Recurso número 850 de 2006, en cuya parte dispositiva se establecía: "Rechazando la causa de inadmisión opuesta en la contestación a la demanda por la representación de la Administración General del Estado, desestimamos el recurso contencioso-administrativo núm. 850/06 interpuesto por el Procurador D. Julián Caballero Aguado, en nombre y representación de D. julio, D. Víctor y D^a Loreto, y declaramos conforme a derecho al acto impugnado, con el exclusivo alcance y contenido que se deriva de los fundamentos jurídicos precedentes y todo ello sin expresa declaración en materia de costas".

SEGUNDO.- En escrito de veinticinco de noviembre de dos mil ocho, el Procurador D. Julián Caballero Aguado, en nombre y representación de D. julio y D. Víctor y D^a Loreto, interesó se tuviera por presentado el recurso de casación contra la Sentencia mencionada de esa Sala de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho.

La Sala de Instancia, por Providencia de quince de diciembre de dos mil ocho, procedió a tener por preparado el Recurso de Casación, con emplazamiento de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de treinta días.

TERCERO.- En escrito de tres de febrero de dos mil nueve, el Procurador D. Julián Caballero Aguado, en nombre y representación de D. julio y D. Víctor y D^a Loreto, procedió a formalizar el Recurso de Casación, interesando la revocación de la Sentencia dictada por la Sala de instancia, y que se dicte en su día nueva resolución ajustada a Derecho, admitiéndose el mismo por Providencia de tres de abril de dos mil nueve.

CUARTO.- En escrito de veintidós de junio de dos mil nueve, el Sr. Abogado del Estado, en la defensa y representación que por ley ostenta, manifiesta su oposición al Recurso de Casación y solicita se dicte sentencia por la que se declare no haber lugar al recurso y se impongan las costas al recurrente.

QUINTO.- Acordado señalar día para la votación y fallo, fue fijado a tal fin el día trece de octubre de dos mil diez, en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García, Magistrado de la Sala que expresa la decisión de la misma

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D. julio y de D. Víctor y D. ^a Loreto interpone recurso de casación frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Octava, de cuatro de noviembre de dos mil ocho, pronunciada en el recurso contencioso administrativo 850/2006, deducido contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud dirigida por los ahora recurrentes al Ministro de Fomento para la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del desistimiento acordado en el expediente expropiatorio «Aeropuerto de Madrid-Barajas; expropiación de terrenos necesarios para el desarrollo del Plan Director, 2ª fase», que afectaba a diversas fincas de su propiedad, solicitándose una suma total de 2.771.833,36 euros más los intereses legales.

SEGUNDO.- La Sentencia de instancia en el segundo de sus fundamentos ordena los hechos del modo que considera más adecuado para mayor claridad en la solución del litigio y así expresa "1º.- Que son titulares, en el modo y cuantía que se describen en los distintos escritos, de las fincas NUM000 (polígono NUM001, parcela NUM002); NUM003 (polígono NUM001; parcela NUM004); NUM005 (polígono NUM001, parcelas NUM006 y NUM007); NUM008 (polígono NUM001, parcelas NUM009 y NUM010); NUM011 (polígono NUM001, parcela NUM012); NUM013 (polígono NUM001, parcela NUM014); todas ellas sitas en el Distrito Madrid/Barajas. 2º.- Que esas fincas estaban inicialmente incluidas en el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid dentro del suelo urbanizable no programado UNP 4.01 "Ciudad Aeroportuaria y Parque de Valdebebas", por lo cual, dicen, el sector en el que se encontraban tenía un importante valor comercial que en la actualidad se está materializando, una vez aprobado, el 23 de diciembre de 2004, el Plan Parcial. 3º.- Pero que se produjo una modificación puntual de ese Plan General de Ordenación Urbana de Madrid para adaptarlo al Plan Director del Aeropuerto de Barajas que dio lugar a la exclusión de los terrenos de las actoras del sector UNP 4.01, originario, y su incorporación al AOE 00.02 "Sistema General Aeroportuario de Barajas". 4º.- No se indica de manera explícita en la demanda la precisa cuestión que bajo este número se pasa consignar pero está implícita en ella y en todo caso se contiene en el informe confeccionado por Arquitecto que fue aportado tanto en el expediente administrativo de responsabilidad patrimonial administrativa (sic). Pues bien, esa cuestión no es otra que: «en la ficha del AOE.00.02 se expresa que el sistema de actuación es el de expropiación y en el apartado 1 de las "Condiciones Vinculantes", que se trata de un "Área de Suelo No Urbanizable Común"». 5º.- Que por resolución de fecha 28 de marzo de 2000 (BOE de 19 de abril), se procedió a abrir un trámite de información pública correspondiente al expediente de expropiación forzosa «Aeropuerto

de Madrid-Barajas; expropiación de terrenos necesarios para el desarrollo del Plan Director, 2ª fase», en los términos municipales de Alcobendas, San Sebastián de los Reyes, Paracuellos del Jarama y Madrid, en sus distritos de Barajas y Hortaleza. 6º.- Que por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de febrero de 2001 se declaró la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por la indicada expropiación. 7º.- Que el 24 de abril de 2001 se produjo el levantamiento de las actas previas de ocupación de las indicadas fincas; 8º.- Que las actas de ocupación de la finca NUM011 tuvo lugar el 1 de octubre de 2002 y el de la NUM003 el 8 de octubre de 2002. 9º.- Que muy posteriormente, en concreto el 7 de septiembre de 2004, le fue notificada una resolución de 7 de septiembre de 2004 de la Ministra de Fomento, por su delegación adoptada por la Dirección General de Aviación Civil, por la que se acordaba el desistimiento en la indicada expropiación toda vez que AEROPUERTOS NACIONALES Y NAVEGACIÓN AÉREA (AENA), beneficiario de la misma, lo había solicitado de esta manera en atención a la posibilidad de reubicar los servicios y actividades que inicialmente iban a ser colocados en los terrenos a expropiar. 10º.- Que tal desistimiento en la expropiación es causa para la declaración de responsabilidad patrimonial administrativa por el daño producido, consistente en la limitación de las facultades de disposición de las fincas durante todo el tiempo de sujeción al expediente, y que así lo han declarado tanto la jurisprudencia como diversos informes del Consejo de Estado. 11º.- Que la cuantificación del daño ha de ser situada en un 25% del valor de sustitución del suelo, porcentaje que deriva de los diversos pronunciamientos jurisprudenciales que invoca. 12º.- Que esos mismos porcentajes deben ser puestos en relación con una tasación del suelo como urbanizable ya que, si bien la calificación de los terrenos era de no urbanizable, su destino a "sistemas generales" (en este caso dotaciones aeroportuarias) obligaría a aplicar la doctrina jurisprudencial que determina que el suelo con destino a dichos sistemas generales ha de tasarse por asimilación a suelo urbanizable. 13º.- Por último consideran que entre las partidas indemnizatorias que sería necesario añadir al valor del suelo habría que añadir los gastos de defensa jurídica devengados durante la oposición a la expropiación y otros más en concepto de daños morales".

Más adelante en el fundamento quinto la Sentencia afirma que el recurso "se asienta, según queda constatado, en los perjuicios que para los actores habría supuesto la sujeción de sus fincas durante años a un procedimiento expropiatorio, con la correlativa limitación de su disponibilidad en el tráfico jurídico durante todo ese mismo tiempo. Esa limitación es cuantificada por las recurrentes en un 25% del valor del Suelo, según se derivaría de la aplicación de la doctrina jurisprudencial que en sus escritos invoca. Por último, siempre a su decir, esa cifra porcentual debería ser puesta en relación con la valoración de los terrenos como si estuvieran calificados de "urbanizable no programado", pues, pese a ostentar una calificación real como suelo "no urbanizable", lo cierto es que su destino para elementos aeroportuarios debería dar lugar a la aplicación de la doctrina jurisprudencial a tenor de la cual los "sistemas generales" deben ser valorados como suelo "urbanizable". Sobre este concepto indemnizatorio por sustracción a la disponibilidad procedería añadir los perjuicios morales sufridos en atención a la situación de incertidumbre y zozobra vivida, y los gastos de defensa jurídica incurridos durante su oposición a la expropiación".

Y en el fundamento sexto resuelve la desestimación del recurso argumentando de este modo: "A decir de las actoras el fundamento del surgimiento del deber de indemnizar derivaría de la sujeción de sus fincas al expediente expropiatorio, del cual derivaría que esas mismas fincas hayan quedado vinculadas al ejercicio de dicha potestad pública y sustraídas, correlativamente, del tráfico jurídico.

Sin embargo en el caso de autos esa realidad determinante no puede ser aceptada como producida. Nótese que estamos ante una expropiación "sistemática" articulada como medio para la ejecución del planeamiento urbanístico (véase en este sentido el ordinal 4º del Fundamento Jurídico Segundo de esta Sentencia, que se toma del informe técnico aportado). Y no es por ello la expropiación de autos la que ha procedido a "sujetar" las fincas ni a establecer o restringir para con ellas aprovechamientos urbanísticos de ninguna clase, sino que ese efecto es predicable del planeamiento. Un planeamiento que, a consecuencia de la modificación puntual producida, cambia los terrenos de los actores de su calificación inicial como "suelo urbanizable no programado", a la de "suelo no urbanizable común". Pero de esa simple sujeción de los terrenos al planeamiento no derivan derechos indemnizatorios como claramente establece el artículo 2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del Suelo y valoraciones EDL 1998/43304, vigente en la fecha de las expropiaciones objeto de debate. Es el planeamiento, pues (en concreto la modificación puntual del PGOUM), el determinante de la calificación de "no urbanizable de los terrenos" y el responsable de su sujeción al desarrollo de sistemas generales, no la expropiación, que lo único que hace es materializar o ejecutar las determinaciones del Plan.

Aunque lo que se expresará en el presente párrafo no resulta de especial relevancia una vez dicho lo anterior, es también oportuno constatar que tampoco, para la eventual aceptación de que el desistimiento en la expropiación pudiera causar algún tipo de daño, el sistema de valoración de ese daño que las recurrentes invocan puede ser compartido. Las partes actoras fundamentan el sistema de valoración del terreno "no urbanizable" -que es la calificación que las fincas ostentan- como si fuera "urbanizable" en la aplicación de una larga trayectoria jurisprudencial. Sin embargo, aunque la representación del Estado no invoque este precepto, cuya entrada al litigio es permitida por el principio iura novit curia, el artículo 25 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del Suelo y valoraciones EDL 1998/43304, en la redacción recibida del art. 104 Ley 53/2002, de 30 diciembre, de Medidas Fiscales EDL 2002/54614, Administrativas y del Orden Social, establece que «la valoración de los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, autonómico o estatal, tanto si estuvieran incorporados al planeamiento urbanístico como si fueran de nueva creación, se determinará, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, según la clase de suelo en que se sitúen o por los que discurren». La promulgación de ese precepto vino, como es sabido, a cambiar sustancialmente el marco legal en función del cual fue emitida la doctrina jurisprudencial invocada por las actoras.

Por último la aplicabilidad de ese precepto, que pudiera decirse posterior a la iniciación del expediente expropiatorio, deriva de la especialidad del art. 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271, según el cual 3 «la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo»; esto es, según expresa atribución por las actoras del hecho causante del daño, la fecha

a la que se ha de referir la valoración (y por ende determinante de las leyes aplicables) es aquel en el que se produjo el desistimiento (7 de septiembre de 2004). En esa fecha la modificación legal ya estaba vigente.

La desestimación de la imputación al servicio público de esta pretensión nuclear, ya que, según queda indicado, a juicio de la Sala la restricción a la disponibilidad de las fincas no es motivada por la expropiación sino por el planeamiento, arrastra, naturalmente, la petición singular de indemnización por perjuicios morales derivados de esa misma indisponibilidad.

Otro título jurídico ampararía sin embargo a la última petición de las actoras, consistente en la indemnización de los gastos de defensa jurídica incurridos en su oposición al expediente expropiatorio originario. Aunque no dicho de manera explícita por las actoras, la Sala estima que ese concepto indemnizatorio no puede vincularse a la lesión básica afirmada (y que la Sala no comparte) por indisponibilidad de las fincas. Para esta nueva petición el título jurídico parece ser bien otro, cosa que obliga a un razonamiento complementario para su desestimación. Pues bien, la lesión antijurídica derivaría, supuestamente, del carácter superfluo del esfuerzo y de los gastos incurridos en la oposición a la expropiación, ya que finalmente es la Administración la que, después de obligar a un interesado a oponerse a una potestad expropiatoria tenida para con él, decide abandonarla.

En este caso la desestimación de esta singular petición viene determinada por la imposibilidad de afirmar como daño un desistimiento expropiatorio que lo que hace es precisamente dejar sin efecto un procedimiento contra el cual se está actuando por el interesado. Visto en estos términos el desistimiento, lejos de producir lesión al interesado, lo que hace es causarle un beneficio, pues, a la postre, restituye la situación jurídica (bien que por causas diversas) que el mismo pedía. No deja además de ser contrario a los actos propios el oponerse a una expropiación y simultáneamente solicitar indemnización por el hecho productor de la desaparición de esa misma expropiación del mundo jurídico".

TERCERO.- El recurso contiene tres motivos de casación. El primero invoca para su aplicación el artículo 88. 1 d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa EDL 1998/44323 . Y expresa que la Sentencia incurre en infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, en relación con el artículo 106.2 de la Constitución Española EDL 1978/3879 , los artículos 139 a 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271, así como su desarrollo reglamentario contenido en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo EDL 1993/15801 , por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Considera el motivo que quedó acreditado en la instancia que se ha producido un daño imputable a la Administración, en concreto al Ministerio de Fomento, en el desarrollo de una actividad cuya titularidad le corresponde. Así esa Administración inició un expediente expropiatorio de terrenos necesarios para el desarrollo del Plan Director, 2ª Fase, del Aeropuerto de Madrid- Barajas, en fecha 28 de marzo de 2.000, declarando la urgente ocupación de las fincas afectadas mediante acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 16 de febrero de 2.001, para posteriormente, cuatro años más tarde, concretamente en fecha 7 de septiembre de 2.004, desistir de la expropiación.

Lo decisivo aquí es que se ha realizado una actuación por parte de esa Administración que ha provocado un daño a un particular o administrado y que debe ser indemnizado.

El desistimiento de la expropiación por el Ministerio de Fomento ha producido un daño antijurídico en el patrimonio del reclamante porque este último no tiene el deber jurídico de soportarlo. En efecto, durante todo el tiempo que ha durado la afección de los bienes a la expropiación (considerando que la misma se inicia con el levantamiento de las Actas Previas a la Ocupación, es decir, en fecha 24 de abril de 2.001 hasta el día 24 de septiembre de 2.004 en que se notifica el desistimiento), se ha producido una minoración de su valor patrimonial ya que cuanto menos, el propietario ha quedado vinculado al procedimiento expropiatorio sin poder transmitir u obtener cualquier lucro posible en operaciones comerciales que comprendan la utilización de los bienes afectados. Este concepto de lesión que se produce en los supuestos en que la Administración desiste de un procedimiento expropiatorio, está ampliamente reconocido por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Cita para apoyar esas afirmaciones las Sentencias de este Tribunal de 12 de mayo y 10 de diciembre de 1979 y la posterior de 25 de octubre de 1982, así como las de 28 de septiembre de 1985 y 21 de diciembre de 1990.

Afirma también que existe relación de causalidad y para ello señala que si no hubiera existido iniciación del procedimiento expropiatorio y posterior desistimiento del mismo, nunca se hubiera privado al propietario de su poder de disposición sobre las fincas afectadas ni, en consecuencia, hubieran quedado las mismas excluidas del tráfico jurídico y es claro que este daño se ha producido como consecuencia directa e inmediata de la actuación administrativa en este caso. Por otro lado, también existe una relación de causa efecto entre la actuación administrativa expropiatoria y su desistimiento y los daños morales generados a esta parte, además de los gastos en que ha incurrido el reclamante para la defensa jurídica en el expediente expropiatorio dejado sin efecto posteriormente.

Por último cierra el motivo con la evaluación económica del daño consistente en la privación de la facultad del bien valorado pericialmente en la cantidad de 38,32 #m2. Esto es así, porque según la jurisprudencia del Tribunal Supremo debe aplicarse el 25% del valor de sustitución material del suelo, más el 5% de afección y en este caso, el valor de sustitución material del suelo ha sido determinado por el Informe Pericial acompañado al escrito de reclamación, siendo un 25% la cantidad de 38,32 #/m2.

Añade la indemnización por los gastos de defensa jurídica devengados, más la valoración de los daños morales.

El segundo de los motivos con igual amparo que el anterior considera que la Sentencia recurrida infringe el art. 25 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones EDL 1998/43304 .

Afirma que a pesar del desistimiento de la expropiación por parte de la Administración, los terrenos inicialmente expropiados eran un Sistema General Urbanístico que servía para crear ciudad y, por ende, deben valorarse a efectos de responsabilidad patrimonial como suelo urbanizable.

Cita Sentencias de esta Sala en apoyo de esa afirmación y concluye que ha sido consolidada definitivamente con la doctrina reiterada que parte de la sentencia de 3 de diciembre de 2002 y que se refiere expresamente al concepto de crear ciudad, sentencia ésta que deja claro que el concepto de crear ciudad es inherente al Aeropuerto de Madrid-Barajas y, por tanto, a los terrenos sobre los que en un principio se decretó la expropiación forzosa pues se iban a expropiar para ampliar dicho Aeropuerto.

Disiente de la Sentencia en relación con la modificación del art. 25 LSV operada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre EDL 2002/54614 , en un intento formalista, que olvida interesadamente la correcta y real planificación urbanística, para obviar la doctrina del Tribunal Supremo citada más atrás, sobre la consideración como suelos urbanos o urbanizables de los destinados a sistemas generales de comunicaciones viarias, a efectos de su obtención y valoración.

Pero esta modificación resulta distorsionante de la "praxis" y del acervo urbanístico, que hace depender, en última instancia, el modo de obtención y valoración de estos suelos a que el planeamiento los adscriba o incluya en algún ámbito de gestión, y por ello tanto si están incorporados a planeamiento como si son de nueva creación pero en este caso significan una modificación y debe tramitarse como tal para su obligada integración en el mismo.

El criterio adoptado en la modificación del art. 25 LSV no afecta a la citada doctrina del Tribunal Supremo, porque el Alto Tribunal la relaciona con la idea de servir para crear ciudad. No se trata de un criterio estático, como el que se establece en la citada modificación del art. 25 LSV, sino dinámico. El planeamiento, como la ciudad, es cambiante "de ello dan prueba las numerosas modificaciones que acontecen en un Plan General- y, por tanto, no puede congelarse en un momento dado, con unas infraestructuras existentes, una vez aprobado definitivamente el planeamiento general, existe la obligación legal de adaptarlo.

Así, el criterio del Tribunal Supremo es claro y sencillo, allí donde se contribuya a crear ciudad, se debe valorar el suelo como urbanizable, pues ya no será rural, ni tampoco el del entorno, si el planteamiento general cumple su deber legal de adaptarse.

Por último el recurso contiene un tercer motivo por errónea valoración de las pruebas documental y pericial practicadas en el procedimiento y mantiene que en este caso, pueden aplicarse plenamente esos criterios jurisprudenciales en el sentido de admitir la errónea valoración de la prueba como motivo de casación por la siguiente razón: esta parte considera contrarias a la lógica y a las reglas de la sana crítica, las conclusiones del Tribunal de instancia en cuanto a la valoración de la prueba documental y pericial propuestas por esta parte y practicadas a lo largo del procedimiento.

En efecto a fin de acreditar que se daban los requisitos y presupuestos necesarios de la responsabilidad patrimonial de la administración, esta parte propuso como medios de prueba la documental y la pericial.

Ambas fueron practicadas, debiendo destacarse que la parte contraria no impugnó ninguna de ellas, y en particular, hizo caso omiso al Informe Pericial elaborado por el Arquitecto D. Isaac, no compareciendo al Acto de Ratificación para formular las aclaraciones que en su caso estimase oportunas. Contrariamente de lo que hizo esta parte, que sí que compareció en este Acto y formuló las cuestiones pertinentes, que fueron contestadas y aclaradas por el perito autor del informe.

Sin embargo, en la Sentencia de la Audiencia Nacional, sorprendentemente, no se hace mención a ninguna de las pruebas practicadas, es decir, no se motiva en la misma el porqué no han servido para acreditar los hechos señalados por esta parte.

Por ello, parece claro que se ha producido una errónea valoración de las pruebas documental y pericial practicadas en el presente procedimiento, ya que no han sido tenidas en cuenta en ningún momento por la Audiencia Nacional.

El Sr. Abogado del Estado se opone conjuntamente a los dos primeros motivos, y afirma que del desistimiento del sistema expropiatorio de ejecución, en el ámbito del planeamiento urbanístico, no se produce ningún perjuicio, ya que, en definitiva, se restituyen los bienes a la situación jurídica que tenían antes de iniciarse el expediente expropiatorio. Pero, además tampoco existe ningún daño producido en el "ínterin" como consecuencia de la falta de disponibilidad de los bienes mientras al expediente expropiatorio se hubieran sometido, porque, como resalta la sentencia, el origen de dicho posible daño se encuentra en el planeamiento urbanístico y las limitaciones y los sistemas de ejecución que dimanaban del planeamiento no implican limitaciones de carácter individual indemnizables, sino límites que afectan con carácter general a los propietarios afectados por dicho planeamiento.

En cuanto a la indemnización por los gastos de defensa jurídica en que se incurrió en el expediente expropiatorio, hemos de repetir el razonamiento de la sentencia recurrida, en el sentido que dichos gastos no son consecuencia de una actuación antijurídica de la Administración y que, en definitiva, lo que han llevado es a un resultado favorable y no desfavorable para los recurrentes.

En relación a las alegaciones referidas al sistema de valoración del terreno que habría de valorarse como si fuera urbanizable en la aplicación de una larga trayectoria jurisprudencial, solo hemos de insistir, en que no ha producido perjuicio alguno, y resulta realmente intrascendente tal alegación.

Y en lo que se refiere a la errónea apreciación de la prueba documental y pericial practicadas en el presente procedimiento, que se hace referencia en el motivo tercero, este motivo debe declararse inadmisibles sin más por no invocarse el apartado del art. 88.1 de la Ley Jurisdiccional que sirve de cauce.

En cualquier caso, la valoración de las pruebas es potestad soberana del Tribunal de Instancia, que no pueden cuestionarse en casación, salvo que se haya realizado una interpretación absolutamente irracional o errónea de las mismas, lo que no sucede en el presente caso.

CUARTO.- Antes de seguir adelante con la resolución del recurso se hace preciso expresar que en la misma fecha en que se produjo el acto de deliberación, votación y fallo del mismo, la Sección deliberó, votó y falló también el recurso de casación número 836/2009, y en el que se ha dictado Sentencia en esta fecha y en el que se resuelve una cuestión prácticamente idéntica a la aquí planteada.

Por ello la Sala suscribe en esta Sentencia lo expuesto en la citada en el párrafo anterior, en tanto que los motivos planteados son idénticos en cuanto a su desarrollo y en relación a los argumentos que se utilizan y se oponen a ellos. En consecuencia trasladamos aquí lo expuesto en los fundamentos de Derecho tercero a sexto de esa Sentencia que transcribimos.

"TERCERO.- El recurso de casación no ha perdido la razón de ser que, desde siempre, le atribuyó la doctrina. Es decir, por un lado la función de protección o salvaguarda de la norma legal mediante la sumisión de los jueces y tribunales al imperio de la ley, entendida como el ordenamiento jurídico en su conjunto lo que comporta la inclusión bajo tal concepto no sólo de la ley en sentido estricto sino también de las disposiciones generales de rango inferior a la ley. Y, por otro, la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación del derecho a fin de lograr la unidad del ordenamiento jurídico.

La naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación no solo exige su fundamentación en los motivos taxativamente establecidos en el precitado art. 88 de la LJCA EDL 1998/44323 sino también la debida argumentación en su defensa. Constatamos, pues, que constituye doctrina reiterada de este Tribunal la necesidad de especificar en qué motivo se ampara el recurso y realizar el razonamiento adecuado.

La necesidad de concretar los motivos invocados (sentencia 16 de febrero de 2005, recurso de casación 2915/2002 EDJ 2005/71594 con mención de otras anteriores) responde no sólo al rigor formal del recurso de casación sino también a la obligación de plantear un recurso que respete las formalidades establecidas al no incumbir al Tribunal actuar de oficio sustituyendo las deficiencias procesales de los recurrentes.

Los preceptos invocados como infringidos en su interpretación o como vulnerados por su falta de aplicación en la sentencia no puede ser esgrimidos por vez primera en sede casacional. Está vedada la introducción de cuestiones nuevas (sentencias de 12 de junio de 2006, recurso de casación 7316/2003 EDJ 2005/113732 , 22 de enero de 2007, recurso de casación 8048/2005, 7 de febrero de 2007, recurso de casación 9707/2003 EDJ 2007/7352). Por ello no cabe en sede casacional subsanar omisiones acontecidas en instancia introduciendo cuestiones nuevas (Sentencia de 14 de julio de 2008, recurso de casación 5770/2005 EDJ 2008/128159).

Es condición primordial que se combatan los razonamientos de la sentencia impugnada y no los argumentos del acto administrativo de que trae causa (sentencia de 3 de abril de 2006, recurso de casación 7601/2003 EDJ 2006/43060). No cabe en un recurso de casación combatir el acto administrativo de instancia reproduciendo los argumentos de la demanda en lugar de atacar la sentencia (STS 27 de abril de 2007, rec. casación 6924/2004 EDJ 2007/32966). Es esencial no reproducir los argumentos esgrimidos en instancia (STS de 30 de enero de 2007, recurso de casación 2871/2004 EDJ 2007/7355) por cuanto lo que debe discutirse son los razonamientos de la sentencia objeto de recurso de casación.

CUARTO.- El recurso de casación es la herramienta prevista por nuestro ordenamiento procesal para la revisión de los criterios interpretativos utilizados por órganos jurisdiccional inferiores en grado. Se trata de lograr por tal medio una función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación del derecho efectuado por las Salas de instancia a fin de obtener la unidad del ordenamiento jurídico.

Como dijo el Tribunal Constitucional en su sentencia 81/1986, de 20 de junio EDJ 1986/81 respecto a las formalidades establecidas en la LEC EDL 2000/77463 1881, perfectamente extrapolables respecto a las fijadas por la LJCA 1998, no es ni puede ser otra que la más correcta ordenación del debate procesal así como asegurar, en beneficio del juzgador y de la parte contraria, la mayor claridad y precisión posible en la comprensión de los motivos del recurso. Por ello deben estar referidos en concreto a uno de los motivos legalmente tasados para evitar toda confusión en la tramitación del recurso.

No cabe una invocación global de un articulado (STS 27 de junio de 2007, recurso de casación 2603/2000 EDJ 2007/80304) sino que es preciso desgranar las infracciones cometidas respecto cada uno de los artículos invocados examinándolos individualizadamente.

No basta con lanzar al Tribunal un conjunto corto o amplio de sentencias sin proceder a analizar como ha sido quebrantada la doctrina en ellas sentada respecto al concreto supuesto impugnado (STS 12 de marzo de 2007, recurso de casación 7737/2004 EDJ 2007/15834). Es preciso desgranar su doctrina con relación a la sentencia cuyos criterios se combate que, obviamente, para ser aceptada ha de guardar relación directa con la razón de decidir de la sentencia, pues en caso contrario sería improsperable (STS 21 de mayo de 2007, recurso de casación 2077/2004 EDJ 2007/32972). Resulta insuficiente su simple cita o la mera reproducción de sus fundamentos.

QUINTO.- Si atendemos a los criterios que acabamos de exponer el primer y segundo motivo del recurso de casación resultan improsperables por varias razones.

Una. Reitera el primer motivo el contenido de los folios 10, 11, 12,13,14, 15,16,17, 18, 21, 25, 26, 27, del escrito de demanda (en este asunto 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14) sin combatir los argumentos de la sentencia. Olvida, pues, que el recurso de casación debe articularse contra los argumentos de la sentencia de instancia y no contra el acto administrativo que es lo que conlleva la reproducción

de los argumentos de la demanda. Ello conduce a la invocación de un conjunto de artículos, 139 a 146 LRJAPAC, sin desgranar individualizadamente la interpretación pretendida de cada uno de ellos. La reiteración de los argumentos esgrimidos en instancia con reproducción de la misma jurisprudencia sin razonar como ha sido lesionada la doctrina esgrimida comporta olvidar cuál es la naturaleza del recurso de casación.

Dos. No combate la razón de decidir de la sentencia que, de forma clara, expresa que la sujeción de las fincas durante un periodo de tiempo determinado al Proyecto de obras Aeropuerto de Madrid-Barajas derivó de una calificación urbanística que inicialmente las calificó como "suelo urbanizable no programado" para luego considerarlas "suelo no urbanizable común".

Tres. Introduce en el segundo motivo una cuestión nueva, la interpretación del art. 25 de la Ley 6/1998 que no fue objeto de discusión en instancia, ya que nada se invocó en la demanda, aunque sí fue examinado por la Sala de instancia. Mas no cabe examinar dicho motivo dada la improsperabilidad del primero con el que se encuentra engarzado.

SEXTO.- En lo que atañe al tercer motivo falta la mención del apartado del art. 88.1. LJCA EDL 1998/44323 en que se ampara así como la invocación de los preceptos jurídicos o interpretación jurisprudencial que se reputan vulnerados.

Ha de insistirse en que la posibilidad de revisar cuestiones relacionadas con la prueba en el ámbito casacional se encuentra absolutamente limitada. No debe olvidarse que la finalidad del recurso es uniformar la interpretación del ordenamiento jurídico por lo que no cabe revisar la valoración de la prueba realizada por la Sala de instancia a la que incumbe tal función sin que este Tribunal constituya una segunda instancia.

Se admite la conculcación de las reglas de valoración de la prueba tasada cuando se alega un documento público (art. 319 LEC 1/2000 EDL 2000/77463 , de 7 de enero). Asimismo en el marco vigente el de justicia rogada en razón a las pruebas y pretensiones aportadas por las partes (art. 216 LEC 2000 EDL 2000/77463) en relación con las reglas de la carga de la prueba (art. 217 LEC EDL 2000/77463) tras la derogación del art. 1214 C. civil.

Ninguno de tales preceptos es esgrimido por la parte recurrente.

Por ello, este Tribunal recalca en que no corresponde al mismo en su labor casacional revisar la valoración de la prueba efectuada por la Sala de instancia ante el mero alegato de la discrepancia en la valoración efectuado por la parte recurrente.

No constituye prueba tasada la pericial practicada en sede jurisdiccional sino que debe ser valorada por el juzgador con arreglo a las reglas de la sana crítica (art. 348 LEC EDL 2000/77463) Es cierto que la prueba pericial practicada en sede jurisdiccional goza de mayorías garantías "presunción de independencia y objetividad por la insaculación, satisfacción del principio de contradicción, etc.- frente a los informes periciales emitidos a instancia de parte fuera del proceso. Pero ello no impide al juzgador, precisamente en atención a la regla esencial de la sana crítica, su adecuada valoración y no una mera asunción sin más de sus pronunciamientos. Por ello, no conculca norma ni jurisprudencia alguna la Sentencia que claramente rechaza parte del dictamen pericial por haberse arrogado el perito facultades que no le competen.

Mas aquí los informes respecto de los que se aduce lesión a la sana crítica ni siquiera fueron emitidos en sede jurisdiccional.

En consecuencia ha de tenerse presente que el Tribunal Constitucional en su STC 36/2006, de 13 de febrero, FJ 6 EDJ 2006/11871 proclama que "la tarea de decidir ante distintos informes periciales cual o cuales de ellos, y con qué concreto alcance, deben ser utilizados para la resolución de un determinado supuesto litigioso es una cuestión de mera interpretación y valoración, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, de la prueba, que en virtud del art. 117.3 CE EDL 1978/3879 constituye una función exclusiva de los órganos judiciales ordinarios (por todas, SSTC 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4 EDJ 1999/40155 ; y 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2 EDJ 2005/29891)".

Por su parte, esta Sala y Sección en su sentencia de 14 de julio de 2003, recurso de casación 6801/99 EDJ 2003/80805 , ha afirmado que "la falta de razonamiento expreso sobre el contenido de un informe pericial no siempre es suficiente para considerar que la sentencia incurre en defecto de motivación"; y en la de 19 de abril de 2004, recurso de casación 47/2002 EDJ 2004/31599 ha mantenido que "la falta de consideración expresa de un determinado medio de prueba no es por sí suficiente para considerar que la sentencia incurre en un defecto de motivación".

En consecuencia ello bastaría para rechazar el recurso.

QUINTO.- Sin embargo la Sala en este recurso no puede dejar de lado algunos de los aspectos que en él se contienen y que no aparecen en el fallado en esta misma fecha sobre la misma cuestión.

El hecho diferencial viene establecido en la narración de hechos que contiene la Sentencia aquí recurrida, y a los que nos remitimos porque se transcribieron en el fundamento segundo de la misma

Las fincas a las que refiere el proceso todas ellas sitas en el Distrito Madrid/Barajas estaban inicialmente incluidas en el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid dentro del suelo urbanizable no programado "Ciudad Aeroportuaria y Parque de Valdebebas. El Plan General experimentó una modificación puntual para adaptarlo al Plan Director del Aeropuerto de Barajas excluyéndose esos terrenos del Sector UNP 4.01 e incorporándose al Área de Ordenación Especial 00.02" sistema general aeroportuario de Barajas clasificándose el suelo como suelo no urbanizable común.

Sobre esos terrenos incluidos en el Plan Director de Madrid-Barajas y en la denominada zona del ensanche en febrero de 2000 Aena solicitó del Ministerio de Fomento la incoación de expediente de expropiación de los predios necesarios para el desarrollo del Plan

Director segunda fase, entre los que se hallaban las fincas propiedad de los recurrentes. Abierto un periodo de información pública mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de febrero de 2001 se declaró la urgente ocupación de los terrenos, y en abril de ese mismo año se produjo el levantamiento de las actas previas de ocupación, procediéndose el año siguiente a levantar las actas de ocupación, y desistiéndose finalmente de la expropiación de las fincas afectadas mediante la Resolución de 7 de septiembre de 2004 de la Dirección General de Aviación Civil.

Nada puede oponerse al proceder de la Administración en cuanto al Acuerdo por el que desistió de la expropiación. Así resulta de la jurisprudencia reiterada de esta Sala de la que es exponente entre otras la Sentencia de 27 de abril de 2005 EDJ 2005/157640 que con cita de otras anteriores como las de 2 junio de 1989 EDJ 1989/5635 , 23 de marzo de 1993 EDJ 1993/2864 , 8 de junio de 1999 EDJ 1999/19664 y 16 de octubre de 2003 EDJ 2003/152886 , manifiestan que "La imposibilidad de desistir de la expropiación se produce cuando ésta está ya consumada por haberse producido la ocupación material del bien expropiado o por haberse fijado el justiprecio, ya que entonces surge un derecho subjetivo del expropiado que no puede quedar vulnerado con un desistimiento del beneficiario de la expropiación y se conculcaría además lo dispuesto en el art. 6.2 del Código Civil EDL 1889/1 , según el cual la renuncia de los derechos reconocidos por las leyes sólo será válida cuando no contraríe el interés o el orden público ni perjudique a terceros".

De modo que a contrario sensu, y al quedar acreditado en las actuaciones que las fincas no habían sido ocupadas y tampoco se había alcanzado un acuerdo en cuanto al precio a abonar por la beneficiaria a los propietarios, el desistimiento de la expropiación fue conforme a derecho. Es también pacífica la cuestión relativa a que producido ese desistimiento la Administración viene obligada a resarcir los perjuicios que a los propietarios haya producido la expropiación iniciada y no consumada, y así también resulta de la jurisprudencia de esta Sala expuesta entre otras en la Sentencia de 28 de marzo de 1995 en la que se afirma que "la iniciación de un expediente de expropiación sin que ésta posteriormente sea llevada a cabo, causa unos perjuicios, dado que tal iniciación comporta desde su primer periodo una limitación al derecho de libre disposición de la finca, que corresponde al propietario; por ello, al desistirse de la expropiación iniciada, aún cuando no se haya llegado a la ocupación formal del bien que se pretendía expropiar, se han producido unos perjuicios al propietario del mismo, pudiendo formularse la indemnización correspondiente al amparo de lo dispuesto en los artículos 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado", y, desde luego, al amparo como se invoca en este supuesto de lo establecido en el título X de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 que regula la responsabilidad de las Administraciones Públicas.

Cuestión distinta es la relativa a cuáles sean los perjuicios a indemnizar, y para cuya respuesta habrá de estarse al supuesto concreto de que se trate y a las circunstancias que en el concurren, así como a las pretensiones que quien solicite la indemnización haya ejercitado.

En este supuesto son tres los perjuicios cuya indemnización se pretende. Así se reclama el valor del suelo que constituía el objeto de la frustrada expropiación y que se vincula al resultado de la prueba pericial aportada por los recurrentes y que alcanza una cantidad por m² que se fija en un 25% del valor medio de repercusión en la fecha de valoración que se establece en aquélla en que se levantaron las actas previas de ocupación, y que se obtiene de tasar el suelo con el precio que resulta de su clasificación como suelo urbanizable. Se pretende también que se resarzan los gastos de defensa jurídica devengados durante el procedimiento de expropiación y el daño moral producido por la situación de incertidumbre y zozobra en la que los demandantes se encontraron durante el tiempo transcurrido entre la declaración de urgente ocupación de la finca y el desistimiento de la expropiación.

Ninguna de estas pretensiones puede prosperar. La primera de ellas porque como expuso la Sentencia de instancia el valor que se reclama no se corresponde con la clasificación del suelo que constituía el objeto de la reclamación de modo que por ello no era congruente con el daño presuntamente producido. Olvida esa pretensión que la clasificación del suelo era la que en el momento de la expropiación había dispuesto la modificación del PGOU de Madrid, y a esa valoración se debía de haber ajustado la reclamación. En segundo término los gastos de defensa jurídica perseguían un objetivo que legítimamente defendían los recurrentes y que desde ese punto de vista no resulta indemnizable, tanto más cuanto que consiguieron lo que pretendían que era no ser expropiados, y el daño moral es inexistente porque la sujeción a un procedimiento de expropiación no tiene porque producir esa incertidumbre y zozobra que se reclama puesto que es un proceso que todo ciudadano propietario de un bien que se sujete al mismo tiene que asumir, y por el que se le va a resarcir con el justo precio en el que se deba valorar el bien que constituye el objeto de la expropiación.

SEXTO.- Al desestimarse el recurso procede de conformidad con lo prevenido en el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción hacer expresa condena en costas a los recurrentes si bien la Sala haciendo uso de la facultad que le otorga el número 3 del precepto citado señala como cifra máxima que en concepto de honorarios de abogado podrá hacerse constar en la tasación de costas la suma de tres mil euros. (3.000 #).

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD

EL REY

Y POR LA POTESTAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN

FALLO

No ha lugar al recurso de casación núm. 134/2009, interpuesto por la representación procesal de D. julio y de D. Víctor y D. ^a Loreto frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Octava, de cuatro de noviembre de dos mil ocho, pronunciada en el recurso contencioso administrativo 850/2006, deducido contra la denegación presunta, por

silencio administrativo, de la solicitud dirigida por los ahora recurrentes al Ministro de Fomento para la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del desistimiento acordado en el expediente expropiatorio «Aeropuerto de Madrid- Barajas; expropiación de terrenos necesarios para el desarrollo del Plan Director, 2ª fase», que afectaba a diversas fincas de su propiedad, solicitándose una suma total de 2.771.833,36 euros más los intereses legales, que confirmamos y todo ello con expresa condena en costas a los recurrentes con el límite establecido en el fundamento de Derecho sexto de esta Sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García, Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal Supremo el mismo día de la fecha, de lo que como Secretario doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130042010100545